

**Sumilla.** a) **Impedimento de salida del país.** Solo se puede restringir el derecho fundamental de la persona a transitar y salir del país, con la finalidad de buscar la verdad, y en función de requerirse una actividad probatoria específica al investigado afectado. Se concede dicha medida, para evitar un perjuicio efectivo a la actividad indagadora y esto no tiene relación con el hecho de que el investigado haya colaborado -con anterioridad- en la investigación, pues estamos frente a un nuevo escenario de investigación cuya concreción es necesaria garantizar a futuro (*periculum in mora*); b) **Fijación de la caución.** Resulta contradictorio afirmar respecto de un hecho su relevancia ilícita y posteriormente pretender acreditar con esa relevancia, la capacidad económica del investigado para dosificar la cuantía de la caución. En ese orden de ideas, existiendo un déficit argumentativo del Ministerio Público corresponde disminuir prudencial y equitativamente el monto fijado para la caución de este investigado, en atención al principio de proporcionalidad.-

**AUTO DE APELACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS Y DE  
COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

**RESOLUCION N° 12.-**

Lima, seis de julio del dos mil dieciséis.-

**I. ANTECEDENTES:**

**A.** El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis -a folios un mil quinientos sesenta y nueve a un mil quinientos noventa y dos- declara fundado el requerimiento del Ministerio Público sobre los investigados

NADINE HEREDIA ALARCÓN, ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, disponiendo sobre ellos la medida de impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses e imponiéndoles la medida de comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, entre ellas el pago de una caución económica de cincuenta mil soles.

Asimismo, el Juez a través de la resolución número seis de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis -a folios un mil quinientos noventa y tres a un mil seiscientos quince- declara fundado el requerimiento del Ministerio Público sobre los investigados ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA, imponiéndoles la medida de comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, entre ellas para el pago de una caución económica ascendente a cincuenta mil soles y diez mil soles, respectivamente.

B. Mediante resolución número nueve de fecha treinta de junio del presente - a folios un mil setecientos treinta y cuatro a un mil setecientos treinta y siete- Los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional resuelven tener por bien concedido los recursos de apelación de los investigados ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN, NADINE HEREDIA ALARCÓN y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA contra la resolución número cuatro que declara fundado el requerimiento de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones. Así también, de los investigados ANTONIA ALARCÓN CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra la resolución número seis, que declara fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones; señalándose fecha para la vista de la causa.

C. En el marco de la audiencia de vista celebrada el día cuatro de julio del dos mil dieciséis, se emitió la resolución número diez resolviendo tener por desistidos los recursos de apelación: *i)* de NADINE HEREDIA ALARCÓN en los extremos que corresponden al impedimento de salida del país y sobre la comparecencia con restricciones de no ausentarse de donde reside sin previo aviso a la autoridad judicial y al registro biométrico, impuesto por el juez de instancia, subsistiendo sobre la cuantía de la caución; *ii)* de ROCÍO CALDERÓN VINATEA en los extremos que corresponden al impedimento de salida del país y sobre la comparecencia con restricciones de no ausentarse de donde reside sin previo aviso a la autoridad judicial y al registro biométrico, impuesto por

el juez de instancia, subsistiendo sobre la cuantía de la caución; *iii*) de MARIO JULIO TORRES ALIAGA en todos sus extremos, debiéndose proceder al pago de costas según normativa procesal.

Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia de vista, la investigada ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA al precisar la petición concreta de su impugnación solicita la disminución del monto de caución establecida.-

Quedando la causa al voto de los extremos impugnatorios vigentes, corresponde emitir la presente resolución. Actuando como Juez Superior Ponente el señor SAHUANAY CALSÍN.-

## II. FUNDAMENTOS:

**Primero.- Sobre el derecho a la pluralidad de instancias.-** Reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú. Consiste en aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Fundamento noveno de la sentencia del expediente N° 4235-2010-PHC/TC Lima.

**Segundo.- Instituciones procesales objeto de pronunciamiento.-**

**2.1. Sobre el impedimento de salida del país.-** Ha señalado el Tribunal Constitucional que: *"Es una medida coercitiva personal adicional a la de comparecencia con restricciones, en cuanto que (sic) también está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida (evitando la fuga del imputado). Pues, tal como ha señalado la doctrina procesal penal, el impedimento de salida del país, si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar la posible fuga, sí la hace más difícil, y por ende, la disminución en el riesgo de fuga, pues, en tales condiciones, el imputado verá dificultada su intención de huir al extranjero, y más aún, la de subsistir y trabajar en el otro país (sic). Asimismo, esta medida provisional personal puede ser acumulada a la detención preliminar; pero no resulta preciso que pueda adicionarse a la detención preventiva, mucho menos a la de mandato de comparecencia simple"*; para luego concluir sobre su

necesidad "en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria", como fluye de los fundamentos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia recaída en el expediente 3016-2007-PHT/TC Lima.-

**2.2. Sobre la medida de comparecencia con restricciones.-** La doctrina conceptualiza que esta medida funcionalmente opera ante el decaimiento del presupuesto material referido a la 'gravedad' del peligrosismo procesal exigiendo analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones -limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico computarizado que permita el control del imputado<sup>1</sup>.

Al amparo del artículo 287°.1 del Código Procesal Penal -en adelante CPP- las resoluciones objeto de impugnación se han impuesto las reglas de conducta que se proceden a conceptualizar:


**2.2.1. Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside.-** Restricción que limita el derecho a la circulación o libertad de tránsito. No adquiere alcance absoluto, pues el libre tránsito está garantizado en la medida en que no configure un caso de ausencia prolongada injustificada. Así, concebida esta restricción se aprecia nítidamente su carácter disuasivo respecto del peligro de fuga.

**2.2.2. Obligación del investigado de presentarse ante la autoridad judicial.-** Esta medida tiene una frecuencia que fija el Juez y en puridad es una forma de controlar la conducta del investigado de sujeción al mandato judicial.

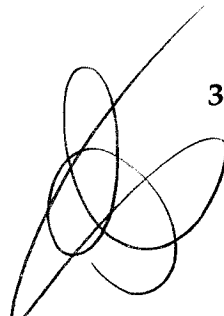
**2.2.3. Obligación de cumplir con el pago de una caución.-** Esta restricción tiene la calidad de garantía y ostenta la nota de accesoriedad, con relación a las restricciones reguladas en los artículos 288°.2 y 288°.3 del CPP; la imposición de la caución requiere previamente que, se haya fijado alguna de aquel elenco de restricciones reseñado.

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004.* Lima. INPECCP. CENALES. p. 474.

**Tercero.- Precisiones respecto a los efectos del desistimiento.-**



3.1. El acogimiento a la figura del desistimiento del recurso de apelación como expresión del principio dispositivo, implica una renuncia a seguir la contención del asunto controvertido vía impugnación y esa decisión tiene una consecuencia inmediata y es que la situación jurídica objeto de apelación adquiere firmeza y en este punto surge el cuestionamiento si se puede continuar la discusión de los presupuestos fácticos y normativos respecto a una incidencia cuya firmeza se consiguió en virtud a un desistimiento. Este Colegiado considera que no. Por razones de congruencia, el desistimiento (renuncia) despliega sus efectos eficientemente, y se entiende que los fundamentos que sirvieron de marco para sostener una incidencia cautelar ya no pueden ser objeto de debate en virtud al principio dispositivo que ha optado por cesar dicha discusión.



3.2. En consecuencia, al haberse desistido parcialmente las defensas técnicas de los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA y totalmente la de MARIO JULIO TORRES ALIAGA, en los extremos relativos a la medida de impedimento de salida del país y la comparecencia restrictiva, los fundamentos expuestos por el Juez de instancia, inexorablemente son el sustento de aquella resolución que dispuso el impedimento de salida del país y la comparecencia restrictiva, adquiriendo firmeza el acto procesal, sin que se pueda despojar -a criterio de una de las partes- de sus fundamentos fácticos y jurídicos que mantienen vigencia dentro de esta fase del proceso. Correlativamente, solamente se analizará la apariencia de derecho (*fumus bonis iuris*) en el caso de los apelantes Ilán Heredia Alarcón y Antonia Alarcón Cubas, y en el caso de los demás apelantes el análisis se circunscribirá al concreto tema de la caución.



**Cuarto.- Recurso de apelación de ILAN PAUL HEREDIA ALARCÓN.-**

**4.1. Fundamentos de la resolución impugnada:**

4.1.1. Habría recibido dinero de parte de Martin Belaúnde Lossio para la campaña electoral de acuerdo al colaborador eficaz N° 03-2015

corroborado periféricamente con los informes del caso *Lava Jato* y el requerimiento del Ministerio Público de Brasil.

4.1.2. Conforme a la declaración de Álvaro Gutiérrez, Salomón Lerner y Rivera Idrogo quien manejaba el dinero en el partido era ILÁN HEREDIA ALARCÓN.

4.1.3. Presuntos aportantes han señalado que no han efectuado aporte alguno a la campaña a pesar que formalmente figuraban como tales.

4.1.4. Las personas José Luis Rivera Idrogo, Víctor Abrahán Rivera Idrogo, Juan Carlos Rivera Ydrogo y otros, dicen haber aportado no en la cantidad que se declaró ante la ONPE, haciendo las sumas correspondientes, se llega a un total de supuestos aportes de cuatro millones quinientos treinta mil novecientos treinta y seis soles con cincuenta y siete céntimos.

4.1.5. Era tesorero de facto y manejaba las cuentas del partido político para las campañas presidenciales, con dinero de presunta fuente ilícita proveniente de Venezuela y Brasil.

4.1.6. Realiza depósito a la cuenta bancaria de NADINE HEREDIA ALARCÓN por sesenta y siete mil doscientos dólares americanos. Otras cantidades de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta dólares americanos por medio de Lino Bejarano, por Victoria Morales la suma de cuatro mil dólares americanos y por María Esther Zúñiga Loayza treinta y un mil trescientos dólares americanos, los cuales se habrían hecho por encargo de Ilan Heredia Alarcón según la Unidad de Inteligencia Financiera.

4.1.7. Pretendió sustentar los montos depositados a NADINE HEREDIA ALARCÓN como concepto de pago de servicios, aparentemente simulados, conforme se ha fundamentado a propósito de aquella.

4.1.8. Respecto a las alegaciones de la defensa técnica: *i)* El cuestionamiento a las declaraciones de los colaboradores eficaces; se desestima por cuanto no solo se ha tenido en cuenta sus versiones, sino una pluralidad de elementos de convicción. *ii)* El investigado no habría sido el tesorero del movimiento político y que esto de ser el tesorero de facto sería un hecho irregular; se han citado una serie de elementos de convicción, predominando el principio de primacía de la realidad, el investigado era quien manejaba el fluido económico de los aportes del movimiento

político, y se entiende que manejaba cuantiosas sumas de dinero bancarizadas y en efectivo en su oficina.

4.1.9. La conducta procesal del investigado ha perturbado la investigación; ha derivado y recibido dinero en su cuenta bancaria de empresas fantasmas; su posición de Contador, Administrador y Gerente de las empresas desde donde ha salido dinero de origen ilícito, además por su intermedio se han realizado depósitos a las cuentas de NADINE HEREDIA ALARCÓN.

4.1.10. Se impide su salida del país, porque se lo requiere como encargado en muchas de las empresas involucradas, para la realización de peritajes y demás actividades de investigación.

4.1.11. La cuantificación de la caución se sustenta en sus ingresos, sus bienes, en la gravedad de la pena y la declaración ante la ONPE de montos por los que es investigado.

**4.2. Fundamentos de su recurso de apelación:**

**Pretensión concreta: Se revoque la resolución venida en grado y se disponga la medida de comparecencia simple.-**

4.2.1. Irregular emplazamiento para la audiencia de vista; no fue notificado con tres días previos, exigencia del Código Procesal Civil.

4.2.2. El Fiscal no ha cumplido con sustentar la imposición de una comparecencia con restricciones y el impedimento de salida de país.

4.2.3. La medida de comparecencia restringida se sustenta únicamente en la gravedad del delito y de la pena, no se explicó el motivo ni las circunstancias personales de su patrocinado para facilitar su salida del país.

4.2.4. El Fiscal no fundamentó su pedido de imposición de cincuenta mil soles por caución. El Juez no hizo el control de legalidad ni de motivación, y la exigencia de los requisitos del artículo 289° del CPP.

4.2.5. El Juez apreció erróneamente como capacidad económica de su defendido la capacidad de manejo de dinero ilícito.

4.2.6. Los actos de conversión se sustentan en las declaraciones de dos aspirantes a colaboradores eficaces, que únicamente pueden servir como fuente indiciaria si han sido corroboradas. El Juez sustenta la corroboración con los testimonios de Alejandro Toledo y Pedro Pablo Kuczynski; sin embargo, ninguno de ellos son testigos directos del ingreso al Perú de dinero desde Venezuela.

4.2.7. La imputación de actos de conversión con ingreso de dinero desde Brasil, parte de una declaración de colaborador eficaz que ha sido no corroborada.

4.2.8. El Juez se contradice cuando señala que el investigado ILÁN HEREDIA ALARCÓN tiene arraigo. Para adoptar la medida debe haber una necesidad jurídica. No precisa cuanto más arraigo se necesita para evitar estas medidas.

4.2.9. Para el impedimento de salida, el Juez indica que se requerirá actos de prueba y que habrá un perjuicio a la actividad probatoria, no aprecia los antecedentes, pues su patrocinado ha colaborado.

4.2.10. Precisa que si bien su patrocinado habría tenido contacto con los documentos objeto de peritaje, no existe otro elemento de peligro procesal.

### 4.3. Réplica de los agravios por el representante del Ministerio Público:

**Durante la audiencia de la vista de la causa argumentó.-**

4.3.1. Respecto a la irregularidad enunciada, la naturaleza del proceso penal permite la citación a pocas horas de las audiencias; además el expediente siempre se ha encontrado a disposición de las partes.

4.3.2. La fundamentación de los requerimientos se ha realizado de forma oral, conforme al vigente sistema procesal penal.

4.3.3. Se contó con ciento cincuenta y nueve elementos de convicción, entre ellos las declaraciones de los colaboradores eficaces que han sido corroboradas.




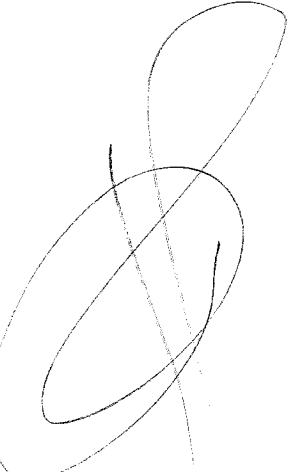
4.3.4. El requerimiento ha sido sustentado en la gravedad de la pena, en los cargos imputados, en su comportamiento durante el procedimiento, ILÁN HEREDIA presentó ante la ONPE la relación de aportantes falsos por una suma hasta por cuatro millones quinientos treinta mil novecientos treinta y seis soles con cincuenta y siete céntimos. Además, de sus viajes a Venezuela realizados entre uno a dos días a fin de realizar coordinaciones para el ingreso de dinero ilícito.

**Quinto.- Valoración de la pretensión impugnatoria de ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN.-** Ingresamos a valorar los argumentos de este investigado que mantuvo incólume su pretensión impugnatoria:

5.1. **Emplazamiento defectuoso.-** Con relación al primer cuestionamiento formulado en la audiencia de vista por la defensa técnica del investigado, debe precisarse que tanto en la audiencia del Juez *a quo* y como en la audiencia de vista, participaron abogados diferentes, en el marco de libre elección de abogados realizado por el investigado ILÁN HEREDIA ALARCÓN, en estos casos, se asume el tracto de la defensa, vale decir, el abogado que recién se incorpora lo hace a partir del estado procesal vigente que dimana de los actos procesales que han adquirido estado y, en algunos casos podría inclusive, operar la institución de la preclusión. Lo concreto del caso es que el abogado primigenio Luis Alejandro Vivanco Gotelli en la audiencia de requerimiento de impedimento de salida del país y otros, ante el Juez de Investigación Preparatoria Nacional expresamente señaló que el *requerimiento ha sido notificado de manera oportuna* (ubicación temporal en la grabación audio-video 4:54:58). En consecuencia, los argumentos relativos a un emplazamiento irregular, por no haber respetado el plazo de tres días que establece el Código Procesal Civil, formulados por la defensa técnica de ILÁN HEREDIA ALARCÓN, devienen en improcedentes, máxime si, como es lógico tampoco fueron expresados como agravios en el recurso de apelación. El criterio hermenéutico se respalda en el principio procesal *tantum appellatum quantum devolutum*, desarrollado en la CASACIÓN N° 215-2011 AREQUIPA en los siguientes términos: "(...) la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado (...)". Finalmente, del

debate oral se desprende que no ha formulado una pretensión concreta con relación a ese punto, no existiendo controversia jurídica al respecto.

  
**5.2. Respecto de la motivación del impedimento de salida del país.-** Sobre la vulneración del Ministerio Público del deber de motivación del requerimiento fiscal, se debe precisar que con relación al impedimento de salida del país se señaló que el investigado tenía facilidad para salir del país conforme a su historial migratorio que registra salidas a Venezuela, Bolivia, México, Panamá, Colombia, que debía sujetarse al investigado con fines de averiguación de la verdad, además solicitó se pondere la trascendencia social, la gravedad de los hechos y de la pena del injusto penal investigado; en consecuencia no es exacto, que no se hayan explicitado las circunstancias personales que configurarían una situación de riesgo de salida del país por el investigado. El Juez de instancia parte de una premisa: el peligro procesal sólo se desarrolla a fin de que pueda ser evitado con reglas de conducta, haciendo referencia al manejo de cuantiosas sumas de dinero de origen indiciariamente ilícito, proveniente de dos Estados.

  
**5.3. El cuestionamiento medular de la defensa técnica incide en la motivación del Juez de instancia de los actos de conversión con dinero proveniente (presuntamente) de los países de Venezuela y Brasil, que estos actos sólo encuentran sustento en las declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces. El Juez de instancia en este punto ha indicado que no basa su argumentación únicamente en las versiones de los colaboradores eficaces sino en la pluralidad de elementos de convicción que se han reseñado cuando fundamentó la situación de NADINE HEREDIA ALARCÓN, esta forma de argumentación remisiva empleando fundamentos dispersos en la propia resolución es de recibo y hay que verificar su plausibilidad, cuando el Juez de instancia analiza los datos de la apariencia de derecho de NADINE HEREDIA ALARCÓN hace mención a la entrega de cuatrocientos mil dólares de Martín Belaúnde Lossio a ILÁN HEREDIA ALARCÓN por orden de aquella; el depósito en la cuenta de NADINE HEREDIA ALARCÓN por parte de ANTONIA ALARCÓN CUBAS VIUDA DE HEREDIA, Lino Gregorio Bejarano Miranda, ILÁN HEREDIA ALARCÓN, Victoria del Rosario Morales**

Ross y María Esther Zúñiga Loayza que en total asciende a ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos, los cuales se hicieron según la tesis Fiscal por orden de ILÁN HEREDIA ALARCÓN, esos son los enunciados de hecho que vinculan a ILÁN HEREDIA ALARCÓN con la argumentación desarrollada en el rubro correspondiente a NADINE HEREDIA ALARCÓN.

5.4. La exigencia contenida en el artículo 158°.2 del CPP es una regla de valoración de la evidencia que no se circunscribe únicamente a la etapa de juzgamiento, pues la norma hace alusión a que en caso de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva, queda claro que esta regla de valoración es aplicable al presente caso, ahora bien, por decisión del Ministerio Público no se optó por solicitar una medida coercitiva como la prisión preventiva que exige un estándar de probabilidad alto, el más alto de las medidas cautelares personales, en consecuencia no se puede exigir un nivel de corroboración de esa intensidad, pues como lo sostiene autorizada doctrina cuando analizamos el marco de la comparecencia restrictiva se valora el *fumus boni iuris* que exige la concurrencia de dos elementos: *i) cuando la pena prevista supere el criterio de sanción leve; y ii) cuando los actos de investigación la justifiquen*; así, un pronóstico cercano a la certeza puede justificar la prisión preventiva y cualquier otra medida cautelar personal, y, uno cercano a la sola "posibilidad", obliga a aplicar la comparecencia simple. La "probabilidad" de una sentencia condenatoria, es el escenario "ordinario" de la comparecencia restrictiva<sup>2</sup>. Por tanto, la apariencia de derecho en el presente análisis exige manejar grados de conocimiento, por tanto, está descartada la aproximación a la certeza (propio de la prisión preventiva) y tenemos que ceñirnos a un pronóstico de probabilidad en materia de comparecencia restrictiva. La doctrina señala que el hecho reporta un contenido objetivo que también ha de ser objeto de libre valoración por parte del Juez. Precisa que dicha valoración ha de consistir en una apreciación lógica del indicio mediante

<sup>2</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico. p. 369.

un silogismo en que las premisas son la *máxima de la experiencia* del Juez y las circunstancias del sujeto<sup>3</sup>.

- 5.5. Una exigencia razonable para la concesión del impedimento de salida del país encuentra apoyo en la naturaleza jurídica de dicha figura en la concepción de nuestro CPP, que instrumentaliza el uso de esta institución cautelar para evitar el peligro de fuga del investigado. En ese contexto, fluye la obligación del juez de verificar el peligro vinculado al esclarecimiento de la verdad, con la *posible frustración de la actuación de un concreto medio de prueba*<sup>4</sup>; así el impedimento de salida del país conjura dicho riesgo. En el caso concreto, el Ministerio Público en la audiencia de vista señala que al investigado es requerido (razón de la sujeción) en su condición de encargado del manejo económico de las personas jurídicas involucradas, para la realización de peritajes y demás actividades de investigación; esta afirmación guarda correspondencia con la formalización y continuación de investigación preparatoria (Disposición N° 08-2016<sup>5</sup>) que en la parte que dispone la realización -entre otros- de los siguientes actos de investigación [...4. Se practique una pericia contable a todos los investigados y a las personas jurídicas: Partido Nacionalista Peruano, "TODO GRAPH SAC", ONG-PRODIN y el Partido Unión por el Perú, cuyo período y objeto se determinará en resolución aparte... 13. Requiérase al investigado Ilan Heredia Alarcón a fin de que ponga a disposición de este Despacho Fiscal los libros de actas, contables y otros que maneje, la ONG PRODIN].

En ese sentido, se ha satisfecho esa exigencia que fluye del mandato de la norma y que se ajusta a los criterios de proporcionalidad de la medida, pues solo se puede restringir el derecho fundamental de la persona a

<sup>3</sup> PUJADAS TORTOSA, Virginia. (2008) *Teoría general de medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid. Marcial Pons. p. 211.

<sup>4</sup> Ibidem. p. 469.

<sup>5</sup> Que el Colegiado ha tenido a la vista en ejercicio de su obligación de contrastar las afirmaciones de las partes. En lo medular, esta labor de verificación surge también del hecho de que el Juez de Investigación Preparatoria ha tenido en cuenta la mencionada Disposición al igual que las partes procesales, por lo tanto, el universo fáctico, normativo y de información disponible debe asemejarse al que existió en el momento en que el Juez de instancia adoptó la decisión.

transitar y salir del país, con la finalidad de buscar la verdad, y en función de requerirse una actividad probatoria específica al investigado afectado. Se concede dicha medida, para evitar un perjuicio efectivo a la actividad indagadora y esto no tiene relación con el hecho de que el investigado haya colaborado -con anterioridad- en la investigación, pues estamos frente a un nuevo escenario de investigación cuya concreción es necesario garantizar a futuro (*periculum in mora*).

**5.6. Naturaleza jurídica del impedimento de salida del país.-** Un punto no muy estudiado en la doctrina nacional en materia de medidas cautelares es el impedimento de salida del país; un aspecto común donde confluyen muchas dudas es el relativo a la naturaleza del impedimento de salida del país y la obligación de no ausentarse de la localidad de residencia. Ambas medidas pueden actuar escalonadamente, constituir alternativas para asegurar el proceso y se debe elegir la medida *necesaria y proporcional* en el caso concreto. Lo que significa que solamente se impondrá el impedimento de salida cuando resulte insuficiente la medida alternativa de obligación de no ausentarse de la localidad de residencia (art. 288°.2 CPP)<sup>6</sup>. Así, ambas medidas pueden coexistir en la medida que cumplen distintas funciones. Por todos estos fundamentos, la impugnación debe ser declarada infundada en el extremo que dispone el impedimento de salida del país de ILÁN HEREDIA ALARCÓN.


**5.7. Respecto de la fundamentación de la medida de comparecencia restringida.-** En el caso de ILÁN HEREDIA ALARCÓN, preliminarmente, debe señalarse que ésta recibe como argumentación remisiva, la apariencia de derecho invocada para el impedimento de salida del país que en todo caso exige un nivel complementario de argumentación.

**5.8. Con relación al tema del arraigo, se denuncia una contradicción en el razonamiento judicial, en rigor, el Juez de instancia, argumenta que ILÁN HEREDIA ALARCÓN tiene arraigo domiciliario, pero se atiende a otras circunstancias para evaluar la comparecencia restrictiva, no advirtiéndose una contradicción insalvable en dicho razonamiento, pues como se ha**

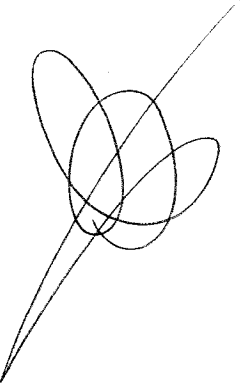
<sup>6</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico. p. 467.

señalado *ut supra* (fundamento 5.4.), estas valoraciones no pueden ofrecer un pronóstico de certeza sino de mera probabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de fijar ciertas restricciones no tan intensas a la libertad de la persona, resultan proporcionales a los fines sujetar a los investigados a la investigación y ulterior proceso. *Debiendo desestimarse el recurso impugnatorio en el extremo de dejar sin efecto la comparecencia restringida.*

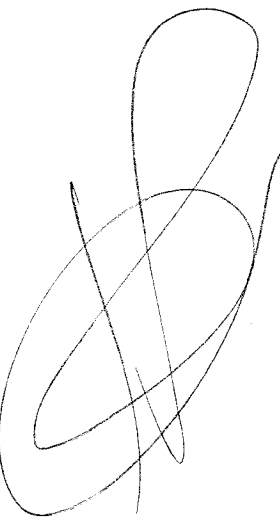
**5.9. Respecto de la caución.-** Los cuestionamientos dirigidos al tema de la motivación del requerimiento de la caución por parte del Fiscal Provincial, en esencia, podemos señalar que no estamos ante un caso de inexistencia de motivación, pues existen argumentos que si bien no han sido desarrollados en toda su amplitud y no configuran un escenario ideal de argumentación que no se condice necesariamente con su extensión -un lugar común en la actualidad-, de conformidad con el artículo 289° en su segundo párrafo del CPP. Por su parte, el Juez fundamenta su decisión argumentando la gravedad de los cargos que se le imputan, sobre todo en las cuantiosas sumas de dinero manejadas en las campañas políticas y a guisa de ejemplo cita los cuatrocientos mil dólares americanos que habría recibido de Martín Belaúnde Lossio. Señala la defensa técnica, que los siete criterios de evaluación previstos en el artículo 289°.2 citado (naturaleza del delito, condición económica, personalidad, antecedentes, modo de comisión del delito, gravedad del daño y demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de someterse a la persecución) deben de concurrir copulativamente, lo cual consideramos que no es la *ratio* de la norma en mención, pues por ejemplo, si la condición económica lleva al convencimiento al Juez de la posibilidad de su pago, resultaría razonable su imposición valorando esté único presupuesto, *máxime* si el texto legal citado no contiene exigencia de concurrencia copulativa de dichos criterios de evaluación, más si del contexto de la imputación fiscal- ampliamente desarrollada- se pone de manifiesto, la naturaleza del delito, las circunstancias de su comisión, el daño causado y principalmente, la actividad desplegada por los investigados para ocultar el origen del dinero de presunta procedencia ilícita. Podemos disentir de



la motivación del juez de instancia, pero eso no equivale a señalar que estamos ante un supuesto de inexistencia de motivación, así entonces, en consonancia con estas premisas, está habilitada esta Sala Penal de Apelaciones para realizar una labor de integración -como ya se ha hecho- de la argumentación, en la medida que existe un tramo de motivación del Juez de Investigación Preparatoria que lo permite. Así, con relación a este punto se ha satisfecho el nivel de acreditación propio de la medida de la caución.



5.10. Otro punto gravitante de la defensa de ILÁN HEREDIA ALARCÓN, señala que en cuanto a la fijación de la caución, ésta dosificación se ha realizado apreciando en ILÁN HEREDIA ALARCÓN la capacidad de manejo de dinero ilícito, lo cual no puede ser un referente válido para su apreciación. El Juez de instancia dispone la imposición de una serie de reglas de conductas, cuantificando el monto de una caución a pagar ascendiente a cincuenta mil nuevos soles, sustentando su capacidad económica en los bienes que ostenta, sus ingresos, así como la gravedad de los hechos y la pena y los cuantiosos movimientos dinerarios; por ejemplo, los movimientos de aportes ante la ONPE, además de la naturaleza grave del delito. Analizados estos rubros no se aprecia nítidamente que la determinación del monto de la caución se realice ponderando la condición económica del investigado, en todo caso resulta patente que no puede fundamentarse este presupuesto con el manejo de presunto dinero ilícito, que forma parte de los enunciados de hecho del Ministerio Público y que constituyen los presuntos actos a subsumir en el tipo penal. Resulta contradictorio afirmar respecto de un hecho su relevancia ilícita y posteriormente pretender acreditar con esa relevancia, la capacidad económica del investigado para dosificar la cuantía de la caución. En ese orden de ideas, existiendo un déficit argumentativo del Ministerio Público corresponde disminuir prudencial y equitativamente el monto fijado para la caución de este investigado, en atención al principio de proporcionalidad.



Por estos fundamentos debe estimarse parcialmente este extremo de su pretensión impugnatoria. Interpuesto por ILÁN HEREDIA ALARCÓN.

**Sexto- Sobre el recurso de apelación de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN.-**

**6.1. Fundamentos de la resolución impugnada:**

- 6.1.1. Habría recibido de la Empresa Venezolana de Valores la suma de siete mil novecientos sesenta y dos dólares americanos en su cuenta de ahorros en dólares 194-13948794-1-88 del BCP, según el Reporte de Inteligencia Financiera N° 025-2015.
- 6.1.2. Habría recibido otros montos de la empresa Kaysamak de manera indirecta, a través de depósitos hasta por ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos a su cuenta de ahorros en dólares N° 194-13948794-1-88 del BCP, de su madre Antonia Alarcón Cubas Viuda de Heredia quien le habría depositado veintiún mil setecientos cincuenta dólares americanos y de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA la suma de dos mil quinientos dólares americanos, de acuerdo al Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N° 025-2015.
- 6.1.3. Habría recibido dinero producto de coimas del Estado Venezolano, según la declaración del colaborador eficaz N° 01-2016 corroborada con una carta, y con lo señalado por el colaborador eficaz N° 03-2015.
- 6.1.4. Habría recibido dinero del denominado "Grupo Brasil", que habría ingresado subrepticamente por empresas brasileras hacia el Perú, se entiende producto de las coimas, respalda esta afirmación el colaborador eficaz N° 03-2015.
- 6.1.5. Habría adquirido un inmueble mediante una deuda hipotecaria fijada hasta el año dos mil veintidós; sin embargo, lo paga el año dos mil trece, utilizando la misma cuenta bancaria en la cual había recibido dinero de las empresas Venezuela de Valores y Kaysamak, de manera directa o de manera indirecta.
- 6.1.6. También este dinero lo coloca para las campañas presidenciales del dos mil seis y dos mil once, prueba de ello es que por disposición de NADINE HEREDIA, Martin Belaunde recibe dinero de gente del "Grupo Brasil" y lo entrega a ILÁN HEREDIA ALARCÓN.
- 6.1.7. Habría colocado parte del dinero que habría recibido para las campañas presidenciales, en tres puntos específicos "TODO GRAPH SAC", "PRODIN" y materiales de comunicación.



6.1.8. Habría pretendido darle una apariencia de legalidad a todos estos ingresos recibidos del Estado de Venezuela y Brasil, realizando diversos contratos ficticios con las personas jurídicas: "Aceite de Palma", "Dayli Journal", "Centros Capilares" y "Apoyo Total".

6.1.9. Respecto a las alegaciones de la defensa técnica: *i)* Sobre el cuestionamiento de la utilización de la declaración de aspirantes a colaboradores eficaces; esta alegación se desestima, por cuanto no solo se ha tenido en cuenta a los colaboradores eficaces, sino una pluralidad de elementos de convicción. *ii)* Sobre el cuestionamiento de no haberse identificado aunque sea mínimamente la fuente ilícita de este dinero que habría percibido; se ha citado elementos de convicción y siguiendo la tónica del Acuerdo Plenario en la cual se exige por lo menos el delito precedente a nivel indiciario, consideró que los elementos de convicción que se han citado entre ellos básicamente la declaración de los colaboradores eficaces y el hecho mismo de que en la campaña presidencial del dos mil seis y dos mil once se ha manejado cuantiosos montos que no han podido ser sustentados hacen inferir que habrían provenido de Venezuela y Brasil, de manera irregular y clandestina, y debe entenderse que habrían tenido fuente ilícita.

6.1.10. Se dio por acreditado su arraigo. Asimismo, en función a dos elementos básicos: gravedad de la pena -previsibilidad que se aplique una pena grave- y el peligro procesal meridiano; por otro lado, la gravedad de los cargos, el manejo de cuantiosas sumas de dinero, que habría tenido fuente de origen dos Estados y se entiende con fuente ilícita establecidas indiciariamente.

6.1.11. La conducta procesal de la investigada ha perturbado la investigación, en cuanto inicialmente habría negado la pertenencia de las agendas, para luego aceptar que serían suyas.

6.1.12. La cuantificación de la caución se sustenta en la naturaleza del delito sumamente grave y en la capacidad económica evidenciada por esta investigada.

**6.2. Fundamentos del recurso de apelación:**

**Pretensión concreta:** solicita se revoque la resolución emitida y se declare infundado el requerimiento de mandato de comparecencia restringida con una caución económica ascendente a cincuenta mil soles, alternativamente se rebaje dicho monto (según escrito presentado y oralizado el mismo día de la audiencia).

6.2.1. La imposición de la caución y su monto no han sido debidamente fundamentados por el representante del Ministerio Público; la escasa fundamentación se refiere a un supuesto peligro procesal consistente en el peligro de fuga u obstaculización, no justificándose el pedido de imposición de caución, no obstante el Juez señala que está acreditado el arraigo aplicado a los tres investigados.

6.2.2. El Fiscal sustenta la caución señalando que su patrocinada cuenta con los recursos económicos necesarios que le permitirían salir del país, que ha vivido en Francia desde el año dos mil dos al dos mil cuatro y, tendría cuentas abiertas en dicho país, no obstante en el requerimiento oralizado no justificó la razón de dicha restricción en la comparecencia. El Fiscal al tomar pleno conocimiento de los estados bancarios de la misma -vía levantamiento del secreto bancario-, no justifica el monto de la caución en base a dicha información.

6.2.3. El Juez, afirma que se evidencia la capacidad económica de su patrocinada, lo que la Fiscalía no ha podido acreditar. Respecto a su condición económica desde julio del año dos mil once se desempeña en el cargo honorífico de primera dama no recibiendo una remuneración; si bien es cierto que, en su condición de Presidenta del Partido Nacionalista recibe como asignación la suma de diez mil soles, mantiene una carga familiar alta de tres hijos en edad escolar. El reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera data del año dos mil quince respecto de cantidades de dinero de seis años antes. No demostrándose que tenga actualmente ingresos para fundamentar el otorgamiento de la caución. La tarjeta de Interbank es de titularidad de la coinvestigada ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, no de su patrocinada.

6.2.4. El Juez señala que se debe tener en cuenta sus conductas de obstaculización, sustentándose en reiterada jurisprudencia constitucional



cuarenta dólares, de "Centros Capilares" treinta mil dólares, "Daily Journal" cuatro mil dólares, y "Apoyo Total" sesenta y seis mil seiscientos sesenta dólares. Desvirtuados por las declaraciones de las personas que han constituido estas empresas.

- 6.3.7. Movimientos de dinero, peligro evidente de obstaculización y de fuga. En su calidad de testigo mintió. En las agendas se establecen sumas de dinero que recibía por depósitos de Francia. Su obstaculización procesal se evidencia por su capacidad de hacer cambiar o modificar las versiones que pudieran dar los testigos y procesados en la investigación, como la de sus coimputadas ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA y ANTONIA ALARCÓN CUBAS. No sólo ha tratado de mentir en su declaración, sino que mintió con su grafía.
- 6.3.8. Las declaraciones de los colaboradores eficaces se encuentran corroboradas por otros elementos de convicción. No hay normativa que impida su utilización.
- 6.3.9. Precisa que mediante el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera sólo se detallan operaciones sospechosas. No está comprendido el pago de los diez mil soles como Presidenta del Partido Nacionalista.

**Sétimo.- Valoración de la pretensión impugnatoria de NADINE HEREDIA ALARCÓN.-**

- 7.1. **Precisión previa. Con relación al tema de la caución.-** Para efectos de delimitar el ámbito de pronunciamiento en relación a la fijación de la caución, es menester precisar que los apelantes cuestionan la fundamentación judicial, la misma que no ha cumplido los estándares mínimos de la argumentación jurídica. No obstante, ningún apelante ha solicitado expresamente la nulidad por dicha causal, en ese contexto, el Colegiado adopta una postura a favor de la continuidad del proceso, respetando la naturaleza de la nulidad como remedio de *última ratio*,

desarrollando la integración de la fundamentación en los rubros pertinentes<sup>7</sup>.

**7.2. Respecto de la apariencia del derecho.-** La estructura oral de la defensa se inicia con una referencia a la credibilidad de los colaboradores eficaces y a la fiabilidad de la carta aportada por uno de ellos presuntamente remitida por el fallecido ex Presidente de Venezuela Hugo Chávez Frías<sup>8</sup>, en este punto, nos remitimos a lo argumentado en el fundamento tercero respecto de los efectos del desistimiento y en el caso concreto de Nadine Heredia Alarcón al haberse desistido de su pretensión impugnatoria respecto del impedimento de salida del país, como medida de coerción personal, se asumen las consecuencias procesales que ello implica, en consecuencia, todas las alegaciones dirigidas a enervar el *fumus boni iuris*, no pueden surtir efectos en la medida que la Sala Penal de Apelaciones tiene un marco delimitado por las pretensiones impugnatorias vigentes tal como aparece reseñado en los antecedentes de la presente resolución.

**7.3. Insuficiencia en la fundamentación del requerimiento fiscal.-** La defensa técnica parte de la premisa de que el Fiscal no ha motivado su requerimiento de la fijación de la caución, como corolario indica que no se justifica el pedido de imposición de caución, en esa inteligencia, los argumentos invocados están dirigidos a enervar la comparecencia restrictiva en su conjunto, en este punto precisamos que la opinión fiscal

<sup>7</sup> La autora Eugenia ARIANO DEHO, en la parte final de su artículo "Sobre Los Poderes del Juez de Apelación" señala que el Juez de apelación "*viene investido de los mismos poderes que tuvo en su momento el primer juez respecto de la res in iudicium deducta, dentro, ciertamente, de los límites objetivos puestos por las partes al impugnar*" lo que considera "*plasma la garantía constitucional de la instancia «plural», en cuanto permite que el proceso continúe ante un segundo y distinto juez, una continuación que no consiste en una mera «revisión» de la primera instancia, sino que debería permitir no solo un reenjuiciamiento de la controversia sino además debería ser la ocasión para remediar cualquier defecto y omisión de las partes y del juez inicial*". Artículo consultado el día 05 de julio del 2016, en la siguiente dirección: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2071/2006](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2071/2006).

<sup>8</sup> Asimismo, en la audiencia de vista mostró un documento conteniendo un comunicado de fecha diecisiete de junio del presente, atribuido al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, que cuestiona la autenticidad de la carta que habría sido firmada por el extinto Ex Presidente Hugo Rafael Chávez Frías. Corrido el traslado al Ministerio Público, la Fiscal Superior indicó que no cuenta con visos de legalidad. La defensa técnica no rebatió los mencionados argumentos y no solicitó a esta Sala su incorporación formal.

es ilustrativa y no vincula al Juez, finalmente, el marco de la impugnación se hace en función a los argumentos del Juez. La defensa cuestiona el extremo del conocimiento fiscal en virtud a los reiterados pedidos de levantamiento de secreto bancario, que no lo habilitaría para solicitar una caución, no obstante, importa analizar cuáles han sido los argumentos del Juez y no el lado subjetivo del Fiscal.

**7.4. Insuficiente acreditación de la condición económica.-** Con relación a la argumentación judicial, el Juez de instancia articula su razonamiento en función a los presupuestos legales contenidos en el segundo párrafo del articulado 289°.1 del CPP, criterios para la determinación de la calidad y cantidad de la caución; la defensa da a entender que el Juez no ha emitido pronunciamiento respecto de todos los presupuestos, al respecto tal como lo *desarrollamos in extenso* (fundamento 5.9.) que no es indispensable un pronunciamiento copulativo de los siete requisitos, pues basta acreditar con suficiencia uno de los presupuestos para racionalmente fijar la caución que corresponda, máxime si otros criterios están implícitos en la imputación fiscal y aparecen recogidos en la resolución apelada. En cuanto a la dosificación de la caución arguye que estamos ante un delito de naturaleza grave y que la capacidad económica de NADINE HEREDIA ha sido evidenciada, esto como ya se ha sostenido se rige por el principio de probabilidad y estando a los hechos que han sido reseñados (fundamentos precedentes del 6.1.1. a 6.1.8) es de recibo la tesis que señala que el hecho reporta un contenido objetivo y, que en materia cautelar no puede exigirse un grado de conocimiento rayano en la certeza (PUJADAS TORTOSA: citada en esta resolución) existe entonces un marco aparente de derecho que justifica la imposición de la caución con fines de garantía del cumplimiento de las reglas de conducta impuesta en virtud de la comparecencia restrictiva, la que resulta proporcional al caso.

**7.5.** El Juez de instancia cuando alude a la "capacidad económica" menciona actos de disposición dineraria no justificada, aspecto que se ha puesto en evidencia durante el debate de la apariencia de ilicitud y los que él Juez de Investigación Preparatoria tuviese como acreditados en base a su apreciación de los elementos de convicción, concluye que se tratan de hechos estimables para la imposición de esta medida.

En este sentido, este Colegiado tiene a bien explicitar que si bien la construcción del silogismo que realiza el Juez -tal como precedentemente se ha absuelto en el caso del investigado ILAN HEREDIA ALARCÓN (confróntese con el fundamento 5.10)- implica una apreciación de fuentes presuntamente ilícitas como indicio de capacidad económica, argumentación que si bien no resulta plenamente satisfactoria, permite la integración de la fundamentación del juez de instancia a partir de otros argumentos que son de recibo en esta resolución.

7.6. Sostiene la defensa técnica que la capacidad económica debe calcularse en base a los ingresos actuales, lo cual no resulta del todo exacto, pues los otros referentes que se fijan en el artículo 289.1. segundo párrafo del CPP, se vaciarían de contenido, si solo se toma en cuenta la condición económica. Los reportes de la UIF representan un elemento de convicción complementario que sirve de apoyo al resto de las evidencias que han sido valoradas para la constelación de casos previstos en la norma procesal citada.

7.7. Por todos los argumentos expuestos, no teniendo entidad los agravios para enervar la decisión adoptada por el Juez de instancia debe declararse infundado el recurso de apelación de NADINE HEREDIA ALARCÓN.

**Octavo.- Recurso de apelación de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA.-**

En el caso particular de este recurso de apelación en virtud de la idea de la delimitación de la pretensión impugnatoria, conviene acotar debidamente el ámbito de discusión y debate, consistente en la **pretensión concreta que la caución se disminuya de acuerdo a su capacidad económica**. En consecuencia, se aceptan los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se fijó la caución, quedando únicamente a debate, si la cuantificación de su monto puede disminuirse en virtud a los fundamentos que invoque, en ese orden de ideas hay que seleccionar únicamente los agravios pertinentes y sus réplicas vinculadas a la caución.

**8.1. Fundamentos de la resolución impugnada:**

8.1.1. Se dio por acreditado su arraigo, se opera en función a dos elementos básicos: gravedad de la pena y la gravedad de los cargos, al manejo de

cuantiosas sumas de dinero, que habría tenido fuente de origen dos Estados y se entiende con fuente ilícita al menos establecidas indiciariamente.

8.1.2 La conducta procesal de la investigada ha perturbado la investigación al negarse cuando se le preguntó respecto al hecho concreto del origen de los depósitos que habían tenido como fuente a Kaysamak, pero luego termina aceptándolo.

8.1.3 La cuantificación de la caución se sustenta en la naturaleza del delito sumamente grave, en su capacidad económica a partir de los bienes que tiene.

**8.2. Fundamentos de su recurso de apelación: pretensión concreta que la caución se disminuya de acuerdo a su capacidad económica.**

8.2.1 Falta de motivación al imponer la cuantía de la caución (automática en el lavado de activos):

8.2.2. Su ingreso mensual es de trece mil novecientos ochenta y cuatro soles, sin embargo, al ser hija única debe cubrir los gastos de su madre.

8.2.3. Todos los fondos de sus cuentas han sido incautados y se encuentran en CONABI, por lo que se encuentra en imposibilidad de pagar la caución.

8.2.4. La medida de caución es desproporcional.

8.2.5. Desde el inicio de la investigación concurrió y colaboró con los requerimientos de la Fiscalía, cuenta con arraigo, no tiene antecedentes, no hay obstaculización procesal.

**8.3. Réplica de los agravios por el representante del Ministerio Público.** Durante la audiencia de la vista de la causa se argumentó:

8.3.1. Se encontró en la caja de seguridad del BCP cuarenta y cuatro mil cien dólares americanos, señalando que el dinero era de la venta de un inmueble en Chorrillos en el dos mil trece, sin embargo, de la revisión de los billetes se advierte que el precinto del papel data de los años dos mil doce y dos mil once, por lo cual no podría corresponder a dicha venta.



8.3.2. Cuenta con diversos viajes al extranjero conforme a lo informado por la dirección de migraciones.

8.3.3 Es propietaria de diversos inmuebles en los distritos de La Molina, La Victoria y Breña.

8.3.4. En las libretas de Nadine se encontraron anotaciones en las que se señala "fondo mutuo Chío" por veinte mil dólares.

**Noveno.- Valoración de la pretensión impugnatoria de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA.-**

9.1. Con relación a los agravios formulados en la audiencia de vista por la defensa técnica de la investigada, debe precisarse que el juez de primera instancia fundamenta su decisión de la siguiente manera *"en la capacidad económica, a los bienes que tiene, a la naturaleza de los cargos que se le imputan en función a que habría prestado su concurso para que Nadine Heredia Alarcón pueda agenciarse presuntamente de fondos económicos tanto de Venezuela (Kaysamak) y de Brasil a través de los presuntos contratos simulados que habría sostenido para percibir una mensualidad."*

9.2. Asimismo en audiencia de requerimiento en primera instancia (ubicación temporal en la grabación del audio - video 01:02:06) se registra lo siguiente: *respecto a del por qué de los cincuenta mil soles de caución ha señalado el representante del Ministerio Público que existen cuentas bancarias que si bien es cierto han sido intervenidas también es evidente la capacidad económica que tiene la investigada, debido a la adquisición de vehículos, que incluso en su declaración a señalado que tiene dos vehículos, tiene tres casas, denotándose capacidad económica.*

9.3 La argumentación oral del Fiscal Provincial guarda correspondencia con la declaración de ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis -que obra en el requerimiento en folios once mil seiscientos sesenta y nueve a once mil seiscientos setenta y ocho- en la que señala en la pregunta dos que cuenta con: *el 25% del inmueble de Surco que es fruto de sucesión intestada y que se encuentra libre de gravamen, un departamento en la Victoria, se encuentra arrendado, libre de gravamen, inmueble en la Molina que se encuentra arrendado cuenta con un gravamen de*

*inhibición para transferencias, un terreno en Asia sin servicios básicos por el precio de \$ 17,000.00 dólares; también tiene dos vehículos: Toyota Yaris del 2003 lo adquirió en el 2008 por \$7,000.00 dólares aproximadamente y una Subaru XV del 2012, lo adquirió en el 2013 y fue una promoción de motor show por \$27,900.00 dólares. Estas comprobaciones despojan a la medida de un carácter desproporcionado que se denuncia.*

9.4. Asimismo en el anexo 5-C -a folios mil trescientos treinta y nueve del requerimiento- obra la partida registral 12150107 asiento D00003 donde se encuentra inscrita una inhibición de transferir y gravar el bien inmueble de Jirón Velero 595 Urbanización Club Campeste Las Lagunas de La Molina distrito de La Molina, por el plazo de noventa días hábiles, dicha inscripción data del tres de junio de dos mil quince; por lo cual a la fecha ya se encuentra vencida conforme a lo que obra en la partida presentada en el requerimiento. No siendo exacto el dato señalado en audiencia acerca de la imposibilidad de gravar dicho inmueble, en esa misma línea el hecho de haber colaborado, no implica necesariamente que no haya necesidad de garantizar el cumplimiento de reglas de conducta a futuro.

9.5. Con relación al hecho de que se han incautado todas sus cuentas lo que le imposibilita cumplir con el pago de la caución fijada, en audiencia preguntada la Fiscal Superior convino con tal afirmación, hecho que debe ponderarse con los enunciados de hecho de los fundamentos precedentes de donde se advierte que muchas de las alegaciones y enunciados de hecho como: ser hija única y cubrir los gastos de su madre, -hecho que no ha podido sustentarse en forma alguna-, no se corresponden con la realidad que fluye de los propios documentos que han sido invocados como elementos de convicción por el Ministerio Público, de los que fluye que la investigada cuenta con capacidad económica, corroborada inclusive con su propia declaración como figura en el fundamento 9.3., así entonces, *debe desestimarse la pretensión impugnatoria de disminuir el monto de la caución.*

**Décimo.- Recurso de apelación de ANTONIA ALARCÓN CUBAS.-**

**10.1. Fundamentos de la resolución impugnada:**

10.1.1. Se reportó un depósito de *Kaysamak* hacia ANTONIA ALARCÓN CUBAS, quien a su vez depositó a NADINE HEREDIA ALARCÓN.

10.1.2. Con relación al tema de las agendas, cuestionado por la defensa técnica de ANTONIA ALARCÓN; en el sentido de que la utilización de las mismas habrían sido obtenidas ilícitamente (habrían sido robadas).

10.1.3. Razona el Juez de instancia: estando a que el Fiscal habría obtenido estas agendas a través de la Procuraduría Pública –que le hizo llegar las agendas– implica que estas agendas no habrían sido obtenidas ilegalmente por la autoridad que las está usando en estos momentos, sino por terceras personas ajenas, en esa medida es válida en tanto sea auténtica.

10.1.4. Habría adquirido bienes inmuebles y vehículos con dinero presuntamente de procedencia ilícita; así se tiene el inmueble de “Loma Hermosa”, el denominado “Castrat”, asimismo durante el período dos mil seis en adelante, habría adquirido el departamento doscientos uno por la suma de treinta y cinco mil dólares americanos con estacionamiento, tres parcelas de inmuebles que datan del dos mil diez, vehículos por veintisiete mil seiscientos, veintisiete mil quinientos y quince mil, dólares americanos.

10.1.5. Se dio por acreditado su arraigo; sin embargo no es el único elemento que se evalúa a propósito del peligro procesal, dado que hay otros factores, como el peligro de fuga, aplicable a la investigada, el tema de la gravedad de la pena, el peligro procesal se centra en la magnitud del daño causado, se han hablado de montos importantes que reflejan peligro probable.

10.1.6. Conducta procesal de ANTONIA ALARCÓN HEREDIA, quien primero negó la adquisición de sus bienes tratando de justificar que lo había adquirido con su propio peculio, concretamente sobre la transferencia de dinero de *Kaysamak*, pero luego cuando se obtuvo la documentación correspondiente en el sentido de que se detectó de que se le depositó en su cuenta dinero proveniente de *Kaysamak*, terminó aceptando. Configurando peligro de obstaculización.

**10.2. Fundamentos de su recurso de apelación: se revoque el auto apelado y dicte comparecencia simple.**

10.2.1. Cuestiona el extremo de la presunta existencia de una organización criminal.

10.2.2. Cuestiona la declaración del colaborador eficaz por su afirmación de ingresar ilegalmente al Perú.

10.2.3. Los elementos de convicción se debe al incremento patrimonial lo cual inicia desde la adquisición de la propiedad en "Sumac Pacha" -distrito de Lurín, no hay elementos de convicción suficientes, se refieren a la historia patrimonial de Antonia Alarcón.

10.2.4. Movimientos de ANTONIA ALARCÓN se ha realizado a través de cheques de gerencia.

10.2.5 La señora se dedica al transporte escolar y de pasajeros y gana tres mil soles en dicha actividad.

10.2.6. La caución es desproporcionada, pues carece de elementos de convicción sobre el peligro de fuga u obstaculización y atendiendo a que durante siete años no ha habido necesidad de la coerción.

**10.3. Réplica de los agravios por el representante del Ministerio Público.**  
Durante la audiencia de la vista de la causa se argumentó.

10.3.1. Se detecta mediante la Unidad de Inteligencia Financiera ingresos a la cuenta de la investigada desde un banco de New York el cual remitía estos fondos a solitud de la empresa Kaysamak que era una empresa que estaba quebrada.

10.3.2. Se ha introducido dinero en el sector inmobiliario mediante la compra del terreno en Lurín, posteriormente lo vende a Cristhian Alfonso Serna por doscientos mil dólares americanos; con este dinero adquiere de la inmobiliaria Serna SAC el inmueble de Fernando Castrat por doscientos cuarenta y cinco mil dólares americanos, luego lo vende a las personas naturales de Filomeno Serna y Nilda Águila por el monto de doscientos sesenta mil dólares americanos; posteriormente adquiere Loma Hermosa junto a su cónyuge por cuatrocientos mil dólares americanos, los cuales provinieron de la venta del departamento de Fernando Castrat, que fue completada por su cónyuge quien hace un contrato de mutuo y con eso

aporta setenta mil dólares (firma el contrato de mutuo Filomeno Serna en el que le presta este monto), que la diferencia proviene de sus fondos mutuos y cuarenta mil dólares que son de ahorros de su pareja y diez mil dólares de ahorros que ella tenía.

10.3.3. Asimismo cuenta con inmuebles en la urbanización Rosales en Surco, en la urbanización San Roque-Surco y cuatro camionetas: Toyota por quince mil dólares, Ford por veinte mil setecientos noventa dólares, Toyota por veintisiete mil quinientos dólares y Toyota por veintisiete mil seiscientos dólares.

10.3.4. Que si bien señala que la actividad que realizaba era movilidad escolar y recibía el monto de tres mil dólares americanos, este monto no le permitiría adquirir los bienes muebles e inmuebles y las transferencias que ha efectuado a nombre de su hija NADINE HEREDIA ALARCÓN.


10.3.5. Asimismo, en las notas de agenda de NADINE HEREDIA ALARCÓN donde figura el doce de enero del dos mil once (anexo 36 A-1) "caja Florchi" un millón novecientos sesenta y cinco mil dólares y el treinta de junio del dos mil nueve (anexo 36-A) figura "caja flor" un millón novecientos sesenta y cinco mil dólares.

#### Undécimo.- Valoración de la pretensión impugnatoria de ANTONIA ALARCÓN CUBAS.-

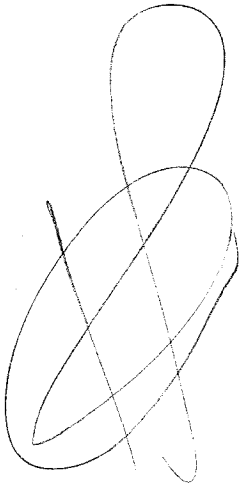
11.1. Con relación a la comparecencia restrictiva. El primer punto que se cuestiona es el extremo de la presunta existencia de una organización criminal, al respecto como ya se ha desarrollado *in extenso*, se tiene que desde el baremo de juicio de probabilidad propio de un escenario de comparecencia restrictiva, los enunciados de hecho, satisfacen el requisito del grado de conocimiento de ese nivel, pues no se puede exigir un grado cercano o rayano a la certeza y en esa inteligencia la hipótesis fiscal está resguardada por la plausibilidad que permite el avance de la investigación.

11.2. El cuestionamiento, del colaborador eficaz por su afirmación de ingresar ilegalmente al Perú, es un argumento plausible a los intereses de la

defensa, pero como se puede apreciar del resumen fáctico de la resolución impugnada, la incriminación no se apoya únicamente en dicha declaración cuya verdadera fuerza de acreditación se podrá apreciar en sede de juzgamiento y no en esta fase cautelar, donde cumple su papel de tesis sujeta a un juicio de plausibilidad que debe fortalecerse o debilitarse de acuerdo al avance de la investigación preparatoria.



**11.3.** La argumentación desarrollada por la defensa en el sentido de que toda la historia inmobiliaria de ANTONIA ALARCÓN tiene su génesis en la adquisición de la propiedad denominada "Sumac Pacha" ubicada en el distrito de Lurín, es un enunciado de hecho que favorece la posición de la defensa. A ello se opone la tesis del Ministerio Público que a través de enunciados de hechos específicos describe efectivamente, un tráfico inmobiliario intenso tal como se aprecia en los fundamentos 10.3.2. y 10.3.3. La defensa técnica articula una antítesis que explica ese tráfico en los siguientes términos: La investigada ANTONIA ALARCÓN CUBAS vende el inmueble "Sumac Pacha" al hijo de un señor dedicado a cuestiones inmobiliarias, que tenía veinte años. Sobre la venta previa de su hijo Ángel Heredia, éste no le va a vender a la madre a dos mil dólares porque se trata de relaciones familiares, y cuando la madre enviuda tiene derecho a que se le entregue el bien que su padre adquirió para él, simplemente ponen el mismo precio. Finalmente agrega que no se evidencian movimientos de dinero del extranjero, pues no habría sido necesario, ya que todos sus movimientos económicos se han realizado a través de cheques de gerencia, denotando sujeción a las normas y al principio de publicidad.



**11.4.** Con relación a la afirmación de que ANTONIA ALARCÓN sólo se dedica al transporte escolar y de pasajeros y gana tres mil soles en dicha actividad, hay que ponderarlo con el hecho de que es propietaria de: a) el inmueble ubicado en Loma Hermosa en el distrito de Surco, conforme a la escritura pública -a folios un mil trescientos setenta a un mil trescientos setenta y uno de los anexos del requerimiento fiscal-; b) el inmueble ubicado en el Lote 19 manzana D1 Jirón El Parque 275-277 unidad inmobiliaria número dos, segundo piso, Urbanización San Roque (copropietaria en sucesión intestada); c) tres camionetas adquiridas por el valor de veintisiete mil quinientos, veintisiete mil seiscientos y veinte mil setecientos noventa dólares

americanos entre los años dos mil ocho a dos mil trece, según aparece de los documentos de SUNARP -a folios un mil cuatrocientos cuatro a un mil cuatrocientos siete y un mil cuatrocientos once-; y d) una camioneta rural de placa de rodaje C2D-529 -a folios un mil cuatrocientos nueve- que habría recibido en donación; por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 289°.1 segundo párrafo del CPP se ha satisfecho el criterio de la condición económica, que valida la fijación de la caución.

11.5. Esta comprobación del intenso tráfico de compra-venta inmobiliario que se produjo como lo relata el Ministerio Público al momento de efectuar la imputación de hechos en calidad de cómplice primario y tomando en cuenta su edad (sesenta y cuatro años), la caución que debe corresponderle será tomada en cuenta el modo de cometer el delito y la condición económica; pues la expectativa de peligrosismo procesal es menor en proporción al resto de investigados, y también al punto resaltado por la defensa en el sentido que ANTONIA ALARCÓN CUBAS ha estado sometida a esta investigación por siete años sin necesidad de medidas de sujeción, habiendo colaborado y presentando la documentación respectiva que hoy el Ministerio Público utiliza en su tesis inculpativa. Como corolario de lo expuesto, el Colegiado estima que debe ampararse parcialmente el recurso impugnatorio en el extremo que fija el monto de la caución, el mismo que debe reducirse prudencialmente; debiendo declararse infundada la pretensión impugnatoria referida a la comparecencia restringida.

**Décimo Segundo.-** De otro lado, en la resolución apelada número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, el Juez de Instancia no ha precisado el plazo dentro del cual los investigados NADINE HEREDIA ALARCÓN, ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, deben hacer efectivo el monto de la caución fijada en el auto impugnado, y constituyendo dicho extremo una cuestión accesoria, relacionada al cumplimiento de dicha resolución judicial, debe integrarse su parte resolutive de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, plazo que debe ser igual al establecido por el mismo Juez cuando emitió la resolución número seis de fecha veinte de junio del presente año.-

### III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, RESUELVEN:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por **ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN** en contra del extremo impugnado de la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dieciséis, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en los extremos que declara **FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país del investigado **ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN** por el plazo de cuatro meses y dispone cursar los oficios respectivos para el cumplimiento de dicho extremo; asimismo **CONFIRMARON** el extremo que declarando fundado el requerimiento Fiscal de comparecencia con restricciones dispone que el investigado **ILÁN PAUL HEREDIA ALARCÓN** cumpla las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio sin previo aviso de la autoridad judicial y fiscal; b) Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días; **REVOCARON** la misma resolución en el literal (c) que le fija en S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES) el monto que debe pagar este investigado por concepto de caución económica; y, **REFORMANDO** dicho extremo fijaron en TREINTA MIL SOLES el monto que debe pagar por dicho concepto; **INTEGRARON** la misma Resolución y **FIJARON** en treinta días el plazo para que el mencionado investigado cumpla con pagar el monto fijado como caución económica; subsistiendo los apercibimientos dictados por el Juez de instancia para el caso de incumplimiento.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **NADINE HEREDIA ALARCÓN** en el extremo impugnado de la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis.



**CUARTO.- CONFIRMAR** la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declarando fundado el requerimiento Fiscal de comparecencia con restricciones dispone que la investigada **NADINE HEREDIA ALARCÓN** pague la suma de cincuenta mil soles por concepto de caución; **INTEGRANDO** la misma Resolución **FIJARON** en treinta días el plazo para que la mencionada investigada cumpla con pagar el monto fijado como caución económica; subsistiendo los apercibimientos dictados por el Juez de instancia para el caso de incumplimiento.

**QUINTO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA** en el extremo impugnado de la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

**SEXTO.- CONFIRMAR** la resolución número cuatro de fecha dieciséis de junio del dieciséis, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declarando fundado el requerimiento Fiscal de comparecencia con restricciones dispone que la investigada **Rocío del Carmen Calderón Vinatea** pague la suma de S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES) por concepto de caución; **INTEGRANDO** la misma Resolución **FIJARON** en treinta días el plazo para que la mencionada investigada cumpla con pagar el monto fijado como caución económica; subsistiendo los apercibimientos dictados por el Juez de instancia para el caso de incumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por **ANTONIA ALARCÓN CUBAS** en contra de la resolución número seis, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis.

**OCTAVO.- CONFIRMAR** la resolución número seis de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declarando fundado el requerimiento Fiscal de comparecencia con restricciones dispone que la investigada **ANTONIA ALARCÓN CUBAS** cumpla las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio sin previo aviso del juzgado; b) Registrar su firma en el Juzgado de

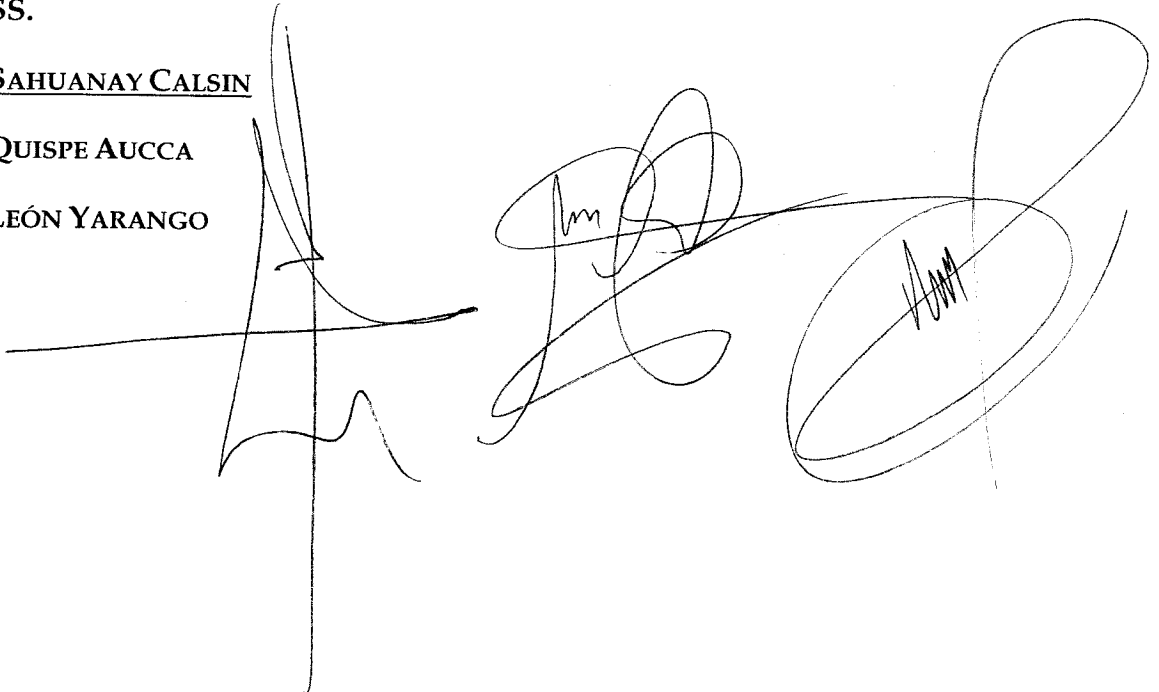
Investigación Preparatoria cada treinta días y pasar por el control biométrico correspondiente cada treinta días REVOCARON la misma resolución en el literal (c) que fija en la suma de S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES) el monto que debe pagar esta investigada por concepto de caución económica; y, REFORMANDO dicho extremo fijaron en VEINTE MIL SOLES el monto que debe pagar por dicho concepto; subsistiendo los plazos y los apercibimientos dictados por el Juez de instancia para el caso de incumplimiento.- **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**


SS.

SAHUANAY CALSIN

QUISPE AUCCA

LEÓN YARANGO



  
CAROLYNNE JOHNS GONZALES PONCE  
Especialista Judicial  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional